



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.623

"CHIRAMBERRO, GUSTAVO
DAVID S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
34.977 DE LA CAMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE AZUL"

La Plata, 7 de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.623-RQ, caratulada:
"Chiramberro, Gustavo David s/ recurso de queja en causa
N° 34.977 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Azul",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul, mediante auto dictado el 7 de febrero de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de Gustavo David Chiramberro contra lo decidido por dicho órgano en cuanto rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental que condenó al nombrado a la pena de un año y tres meses de prisión, de cumplimiento efectivo, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado por vehículo dejado en la vía pública (v. fs. 2/3).

II. En oposición a ello, la mentada defensa -doctor Pedro Pompeyo De Luca- interpuso recurso de queja (v. fs. 24/30).

///

III. El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal ley 14.647, BO 5/XII/2014- establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple de la impugnación extraordinaria denegada, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos, pues omitió adosar las diligencias de notificación. Dicha falencia impide evaluar la tempestividad de la vía de hecho, en la medida que si se toman en cuenta la fecha del decisorio adverso -7-II-2017, conforme copias de fs. 2/3- y la de interposición de la vía en trato -20-II-2017, v. cargo de fs. 30-, la misma se encuentra fuera del plazo prescripto por el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (incluyendo la ampliación que la manda establece).

No obsta a tal conclusión la afirmación del quejoso respecto al día en que fue notificado del auto adverso (v. fs. 25), toda vez que -a tales fines, y conforme se ha mencionado- la manda exige la adjunción de las respectivas constancias -art. 486 cit.-.

Ello impide el análisis de la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente impugnación (conf. doctr. P. 125.827, res. del 30-IX-2015; P. 127.126, res. del 28-IX-2016; P. 128.194, res. del 1-II-2017, etc.).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.623

letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos.

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar -por inadmisible- la queja traída por la defensa particular a favor de Gustavo David Chiramberro (art. 486 *bis*, CPP -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios por el doctor Pedro Pompeyo De Luca (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°07